

PERTENENCIA 2014 00118
 DEMANDANTE RUTH ANDREA PALACIOS TORRES
 DEMANDADOS JOSE ALVARO MERCHAN BASTO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

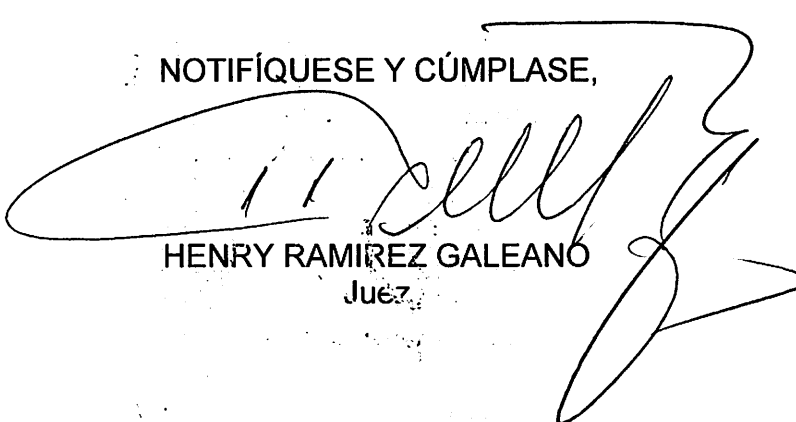
Caparrapí Cundinamarca, 15 JUN 2022

La demandante solicita se expida copia autentica de la sentencia proferida en este asunto, de conformidad lo normado en el art 114 del C G P, SE DISPONE:

AUTORIZAR y ordenar que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de proferida por este Juzgado el 6 de mayo de 2015, junto con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

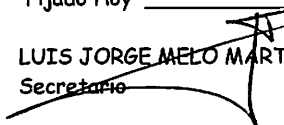
Ahora, en cuanto a la constancia de que son las primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, se debe precisar que el numeral 2° del artículo 114 del C. G .P , señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, es decir, que no se previó que se deba certificar que corresponden a la primera copia y que prestan mérito ejecutivo, sino que basta con la constancia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 HENRY RAMIREZ GALEANO
 Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 16 JUN 2022


 LUIS JORGE MELO MARTINEZ
 Secretario

INCIDENTE DE ACTUACION CORRECTIVA

PERTENENCIA 2014 00118
 DEMANDANTE RUTH ANDREA PALACIOS TORRES
 DEMANDADOS JOSE ALVARO MERCHAN BASTO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 376 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 11 5 JUN 2022

Este Despacho judicial solicitó al representante legal de la empresa TROQUELES Y ALUMINIOS DE COLOMBIA SAS, informara a este Despacho:

Tiempo de ingreso a dicha empresa del señor JOSE ALVARO MERCHAN BASTO

Clase contrato

Salario y sueldo devengado

Comprobantes de nómina o de pago de las mensualidades realizadas

La solicitud de ingreso del señor MERCHAN BASTO dirigido a dicha empresa.

El 7 de febrero del presente año, la empresa TROQUELES indica que la **fecha de ingreso del señor MERCHAN BASTO es desde el 13 de junio de 2021 con un contrato a término fijo inferior a un año, el salario por el cual señor JOSE ALVARO MERCHAN fue contratado es de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)**

Nuevamente el 16 de marzo del presente año, por el señor JIAME MURCIA allegando comprobante de pago de la nómina correspondiente a los periodos comprendidos entre 01 al 15 de marzo de 2022, 16 al 30 de marzo y 16 al 28 de febrero de 2022, quien acota que no entiende a que se refiere la solicitud de ingreso.

Mediante providencia del 18 de abril de 2022, se dispuso aclarar al señor representante legal de la mencionada empresa que se requiere allegue todas y cada uno de los comprobantes de pago, desde su fecha de ingreso y además allegar memorial o de la solicitud elevado por el señor MERCHAN BASTO para su ingreso.

Se recibe nuevamente respuesta reiterando que la empresa **NO MANEJA NINGUN FORMATO O FORMULARIO DE SOLICITUD DE INGRESO POR PARTE DEL PERSONAL** y allega los comprobantes de pago a los periodos comprendidos

16 al 30 de mayo de 2022.
 01 al 15 de mayo de 2022.
 16 al 30 de abril de 2022.
 01 al 15 de abril de 2022.
 16 al 30 de marzo de 2022
 01 al 15 de marzo de 2022
 16 al 28 de febrero de 2022
 01 al 15 de febrero de 2022
 16 al 30 de enero de 2022
 01 al 15 de enero de 2022
 16 al 30 de diciembre de 2021
 01 al 15 de diciembre de 2021
 16 al 30 de noviembre de 2021
 01 al 15 de noviembre de 2021
 16 octubre al 30 de octubre de 2021

01 al 15 de octubre de 2021
 16 al 30 de septiembre de 2021
 01 al 15 de septiembre de 2021
 16 al 30 de agosto de 2021
 01 al 15 de agosto de 2021
 16 al 30 de julio de 2021
 01 al 15 de julio de 2021
 16 al 30 de junio de 2021
 01 al 15 de junio de 2021
 16 al 30 de mayo de 2021
 01 al 15 de mayo de 2021
 15 al 30 de abril de 2021
 01 al 15 de abril de 2021

La demandante solicita se sancione al Representante legal de la compañía donde labora el demandado por las demoras en la entrega de la información.

Los poderes correccionales del juez, son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, y en nuestro ordenamiento esas facultades correccionales encuentran expresa regulación en la Ley 1564 de 2012. De conformidad con el art. 44 del C G P la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso

De manera concordante el **ARTÍCULO 59 de la Ley 270 de 1996 establece** que el magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. **ARTÍCULO 60. SANCIONES.** Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

En el presente caso, de conformidad con el art. 127 del C G P, se correrá traslado al representante legal de la empresa Troqueles y aluminios de Colombia SAS, para que proceda a pronunciarse frente al presente incidente.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Dar apertura del incidente de imposición de sanción correccional contra el representante legal de TROQUELES Y ALUMINIOS DE COLOMBIA SAS,, por la presunta inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho.

SEGUNDO: Conceder el término de tres días, contados a partir de la notificación de este proveído al representante legal de TROQUELES Y ALUMINIOS DE COLOMBIA SAS, para que exponga las razones por las que no suministró en oportunidad proceso la información requerida.

TERCERO: Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada, **ADVIÉRTASE** que vencido el término otorgado, sin que cumpla con las ordenes de este Juzgado, se impondrá las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMIREZ GALEANO

Juez

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 11 5 JUN 2022

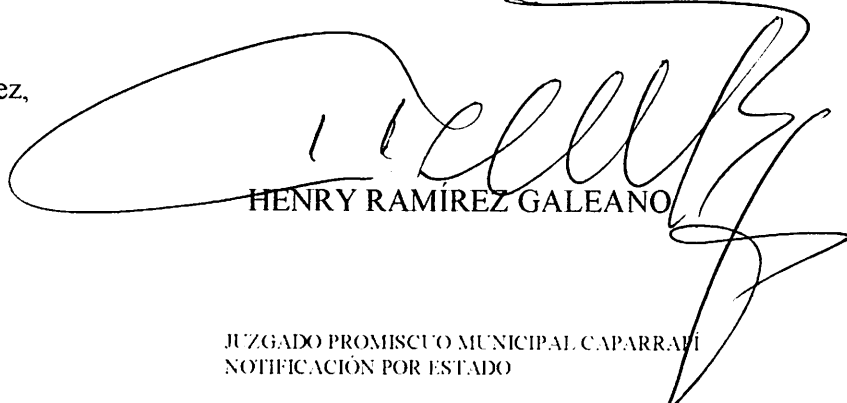
La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (2.000.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

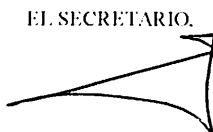
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy _____

EL SECRETARIO.



11 6 JUN 2022

EJECUTIVO: 25 148 4089 001 2020 00059
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMENZA RODRIGUEZ ACERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio ...
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 JUN 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de CARMENZA RODRIGUEZ ACERO , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 16 JUN 2022
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

DIVISORIO N° 25 148 40 89 001 2021 00019
DEMANDANTES: MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ
CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ
MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN
MARISOL BELTRÁN BARACALDO
OVIDIO BERNAL CALVO
DEMANDADOS: GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ
ELIZABETH TOVAR RAMÍREZ
ARGEMIRO MONTAÑO LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 15 JUN 2022

La Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, comunica a este Juzgado sobre la suspensión a prevención el trámite del registro de la sentencia judicial proferida en este asunto mediante la cual se ordena la división material del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **167 – 10956**

Para la ORIP de La Palma no es clara la orden emitida respecto a la división material sin cumplir con los requisitos legales al ordenar la division de un predio en el cual existen derechos y acciones sin liquidar, acota que se considera que hay falsa tradición cuando se trasmite un derecho o un bien inmueble sin ser el titular de la propiedad en términos jurídicos significa que no se tiene el pleno dominio o la propiedad del bien, sea porque no se liquidó la sociedad o no se hizo la sucesión. Que la partición o división material de un inmueble es procedente siempre y cuando el propietario ejerza derecho real de dominio, por lo que no es posible sobre predios con falsa tradición

En este asunto mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se decretó la división material, predio distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria 167 – 10956 ubicado en la carrera 11 numero 3 A 58/ 70, identificado con la cedula catastral 01-00-02100100-00, y con sentencia 31 de marzo de 2022 se impartió aprobación al trabajo de partición aportado por el auxiliar de la justicia.

Conforme a las pretensiones de la demanda son cinco (5) los titulares de derecho real de dominio en común y proindiviso que solicitan la división material del predio así

1. **CARLOS ARTURO RICAURTE DIAZ y MAURA PATRICIA RICAURTE DIAZ**, quienes adquirieron derecho real de dominio en común y proindiviso a través de la escritura 089 del 01.07.2011 de la notaria Única de Caparrapi, inscrita en la anotación 012 del correspondiente F M I , a quienes les corresponde conforme a la sentencia el lote número uno (1) de los planos de subdivisión contenidos en el dictamen pericial acompañado en la demanda
2. **MARIA CRISTINA RUEDA ALARCON**, quien adquirió el derecho real de dominio en común y proindiviso a través de la escritura 077 del 11.06.2014 de la notaria Única de Caparrapi, inscrita en la anotación 015 del correspondiente F M I , a quien le corresponde conforme a la sentencia el lote numero dos (2) de los planos de subdivisión contenidos en el dictamen pericial acompañado en la demanda
3. **MARISOL BELTRAN BARACALDO y OVIDIO BERNAL CALVO**, quienes adquirieron el derecho real de dominio en común y proindiviso a través de la escritura 118 del 30.07.2002 de la notaria Única de Caparrapi, inscrita en la anotación 07 del correspondiente F M I , a quienes le corresponde conforme a la sentencia el lote número tres (3) de los planos de subdivisión contenidos en el dictamen pericial acompañado en la demanda
4. **GUILLERMO TOVAR RAMIREZ**, quien adquirió el derecho real de dominio en común y proindiviso a través de la escritura 176 del 23.10.2003 de la notaria Única de Caparrapi, inscrita en la anotación 009 del correspondiente F M I , a quien le corresponde conforme a la sentencia el lote número CUATRO (4) de los planos de subdivisión contenidos en el dictamen pericial acompañado en la demanda

5. **BLANCA LEONOR RAMIREZ DE TOVAR**, quien adquirió el derecho real de dominio en común y proindiviso a través de la escritura 252 del 25.08.1998 de la notaria Única de Caparrapi, inscrita en la anotación 006 del correspondiente FMI, a quien le corresponde conforme a la sentencia el lote número SEIS (6) de los planos de subdivisión contenidos en el dictamen pericial acompañado en la demanda

Se aclara que por ser esta persona fallecida fue demandada la señora **ELIZABETH TOVAR RAMIREZ**, como sucesora procesal, en su calidad de heredera por la condición de hija matrimonial de la propietaria, sin que ello comporte la transferencia del dominio a dicha persona, y sin que la Ley exija que previamente debe liquidarse la sucesión,

Son estos los titulares de derecho real de dominio en común y proindiviso del predio en mayor extensión, y que de acuerdo a la sentencia que decreta la división material, por lo cual solamente se derivan **CINCO (5) FOLIOS de matrícula** Inmobiliaria, conforme al desglose ordenado.

Resaltando además que conforme a los títulos de adquisición cada uno de estos propietarios tenía una posesión material sobre parte de inmueble conforme a los linderos que los títulos de adquisición refieren, que fueron tenidos en cuenta en el dictamen pericial acompañado en la demanda contentiva de la división material, con sus linderos actualizados.

Se advierte que el predio sobrante es que le corresponde a la señora **MARIA OLIVA MONTAÑO LEON**, quien adquirió derechos y acciones a través de la escritura 108 del 11.08.2011, de la Notaria de Caparrapi Cundinamarca, inscrita en la anotación 013 del FMI antes mencionado.

Se concluye que al proceso concurren como demandantes originales y demandantes en reconvención, las personas titulares del derecho real de dominio en común y proindiviso y por ende, es procedente decretar la división material: entiéndase que el predio sobrante sobre el cual existen derechos y acciones no es determinante para el decreto de la división material, por cuanto esta persona fallecida tiene la calidad de demandada a través de su sucesor procesal **ARGEMIRO MONTAÑO LEON**, dada su calidad de hermano por no haber dejado descendencia la titular de derechos y acciones.

Por tal razón, este Juzgado DISPONE:

Primero: Ratificarse el Despacho del contenido de la sentencia adiada 20 de mayo de 2022, dentro del proceso divisorio de:

1. **CARLOS ARTURO RICAURTE DIAZ y MAJRA PATRICIA RICAURTE DIAZ,**
2. **MARIA CRISTINA RUEDA ALARCON,**
3. **MARISOL BELTRAN BARACALDO y OVIDIO BERNAL CALVO,**
4. **GUILLERMO TOVAR RAMIREZ**
5. **BLANCA LEONOR RAMIREZ DE TOVAR.**

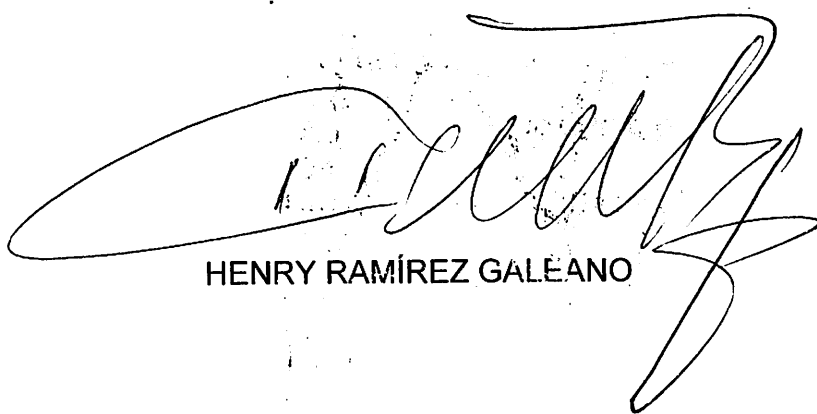
Contra **MARIA OLIVA MONTAÑO LEON**

Aclarando se derivan CINCO (5) FOLIOS de matrícula Inmobiliaria del folio matriz.

Segundo: De esta decisión infórmese por el medio más expedido a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, para lo de su cargo y demás funciones, entre ellas con la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y realizar el registro de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Sucesión 25 148 40 89 001 2021 00032
 Causante: LUIS EDUARDO ÁVILA
 Solicitante: IDALY ÁVILA RAMÍREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 Teléfono: 316 876 876 9
judicial.parrapi@cundinamarca.gov.co

15 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca,

El abogado JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca, con el fin explique por qué aparece en el mismo inmueble dos folios de matrícula inmobiliaria 167- 11711, y 167-22169, y a la Ofician de Catastro allegue al despacho los planos , identificación catastral respecto del predio denominado SAN ANTONIO identificado con el FMI 167-22169 y que pronunciamiento se ha proferido frente a la revocatoria directa que inicio INCODER contra JOSE EDUARDO AVILA RAMIREZ, lo anterior con el fin dar calidad al incidente de nulidad adelantado en este proceso.

De otra parte el abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ, solicita se reconozca a **DORA NELLY AVILA RAMIREZ** en su condición de hija de LUIS EDUARDO AVILA, al señor ELKIN YOVANNY AVILA, como heredero por representación de su madre OLIVA AVILA RAMIREZ quien falleciera el 18 de julio de 2021 a su vez hija de LUIS EDUARDO AVILA Y MARÍA NORBERTA RAMÍREZ DE AVILA, igualmente a **GINA PILAR ÁVILA BELTRÁN** como heredera del causante en su condición de hija del señor WILTON FRANQUI AVILA RAMIREZ (fallecido) hijo matrimonial del causante **LUIS EDUARDO RAMÍREZ**

Igualmente el abogado RUBIO LOPEZ, solicita el reconocimiento de GLORIA ASTRID AVILA RAMIREZ como heredera en este asunto, de conformidad lo normado en el art. 587 y siguientes del C G P. En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: Reconocer a la señora **GLORIA ASTRID AVILA RAMIREZ**, como heredera del causante LUIS EDUARDO RAMIREZ, en su calidad de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer como interesada a la señora **MARIA NORBERTA RAMIREZ DE AVILA** en calidad de cónyuge supérstite, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: RECONOCER como interesada en la masa sucesoral a **GINA PILAR ÁVILA BELTRÁN**, como heredera por representación de su madre OLIVA AVILA RAMIREZ, este hijo del causante, quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER como interesado en la masa sucesoral a ELKIN YOVANNY AVILA, como heredero por representación de su madre OLIVA AVILA RAMIREZ, esta hija del causante, quién acepta la herencia con beneficio de inventario

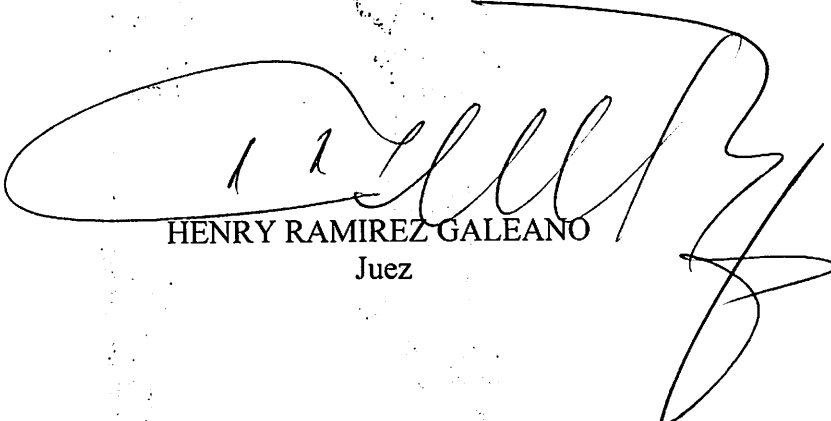
QUINTO: Reconocer a la señora **DORA NELLY AVILA RAMIREZ,** como heredera del causante **LUIS EDUARDO RAMIREZ,** en su calidad de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: Por ser viable la solicitud del abogado RUBIO LOPEZ, de oficio este despacho ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, con el fin explique por qué aparece en el mismo inmueble dos folio de matrícula inmobiliaria 167- 11711, según certificado de fecha 11 de agosto de 2019 (fecha de apertura 22 de mayo de 1990) y del 167-22169, según certificado del 20 de octubre de 2021 (fecha de apertura 15 de enero de 2010) e igualmente a la Ofician de Catastro allegue al despacho los planos , identificación catastral respecto del predio denominado SAN ANTONIO identificado con el FMI 167-22169 y que pronunciamiento se ha proferido frente a la revocatoria directa que inicio INCODER contra JOSE EDUARDO AVILA RAMIREZ.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ en su calidad de apoderado de **DORA NELLY ÁVILA RAMÍREZ, ELKIN YOVANNY ÁVILA y DORA NELLY AVILA RAMIREZ,** en los términos y fines indicados en el memorial poder.

OCTAVO: Se tiene al abogado JOSE AICARDO RUBIO LOPEZ en su calidad de apoderado de **GLORIA ASTRID ÁVILA RAMÍREZ Y MARÍA NORBERTA RAMÍREZ DE ÁVILA** en los términos y fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

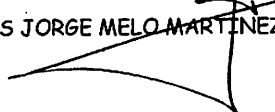


HENRY RAMIREZ GALEANO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy _____ 16 JUN 2022

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2021 00064 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARTHA MIREYA ESCOBAR BONILLA

República de Colombia



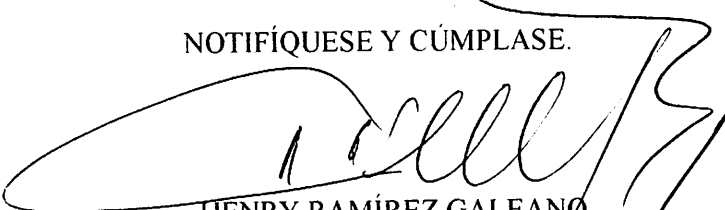
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 15 JUN 2022

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días las comunicaciones allegadas por el Banco Bogotá con fecha 25 de mayo de 2022 y Bancolombia con fecha 26 de mayo de 2022 y Banco Popular con fecha 24 de mayo de 2022, a este Despacho el 25 de mayo de 2022, 26 de mayo de 2022 y 7 de junio de 2022 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 16 JUN 2022 Fijado Hoy

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), **15 JUN 2022**

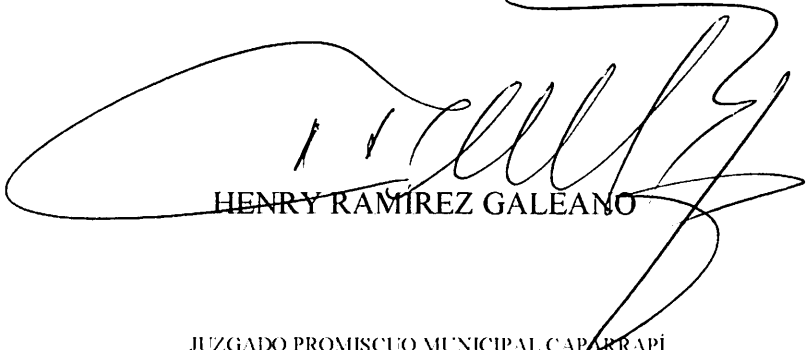
La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

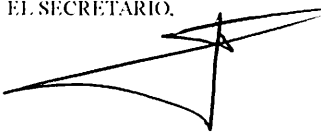

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy

EL SECRETARIO,

16 JUN 2022



EJECUTIVO 25 148 40 89 001 2022 00003
 DEMANDANTE RAFAEL CHAVEZ
 DEMANDADO OCTAVIANO MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 875 9

Caparrapí (Cundinamarca), Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto se surtió el traslado del escrito de excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial contemplada en el artículo 392 del C.G.P., en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente el escrito en la cual la parte actora, descurre el traslado de las excepciones y de ella se deja en conocimiento de la parte demandada

Segundo: Fijar el día VEINTITRES (23) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde, como fecha y hora para realización de audiencia inicial en forma presencial, contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en lo pertinente y, en esa única audiencia se proferirá sentencia. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad

Tercero: Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir a la audiencia obligatoriamente, so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
 Fijado Hoy 16 JUN 2022

EL SECRETARIO


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Reivindicatorio
DEMANDANTE
DEMANDADO

251484089001 2022 00036
ABEL ANTONIO ARIZA SALDAÑA
ADELA BORRAY MARROQUIN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 376 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 JUN 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación de la señora ADELA BORRAY MARROQUIN, a través de apoderado, quien a su vez propone excepciones de mérito, SE DISPONE:

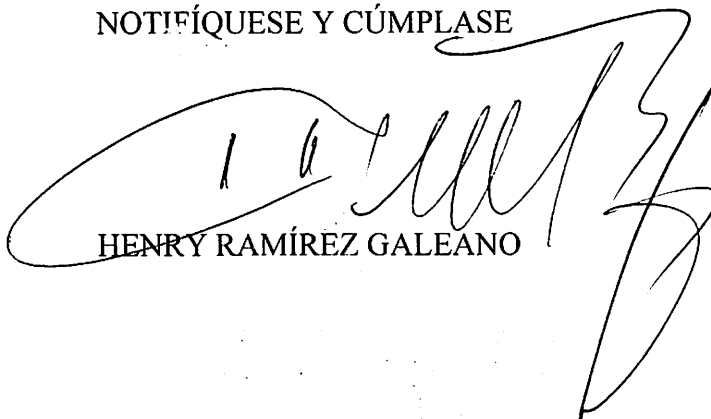
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por ADELA BORRAY MARROQUIN, a través de apoderado, quien propone las excepciones de mérito denominadas: Ausencia de procedibilidad, prescripción extintiva de derecho y extinción y/o caducidad de la acción, prescripción adquisitiva de dominio o usucapión en favor de la demandada, excepción eventual y subsidiaria de no concurrencia de presupuestos y/o elementos estructurales de la acción reivindicatoria.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de la demandada, se corre traslado por el término legal de CINCO (05) días. (Art. 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 110 Ibídem.)

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada YUDI ANDREA CASTAÑEDA HERNANDEZ, en calidad de apoderada principal y al abogado ANDRES FELIPE CASTAÑEDA HERNANDEZ, como apoderado judicial suplente de la demandada, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO

Nro. ____ Fijado Hoy 16 JUN 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 25 148 4089 001 2022 00043
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA LIGIA BELTRAN CARDENAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

15 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

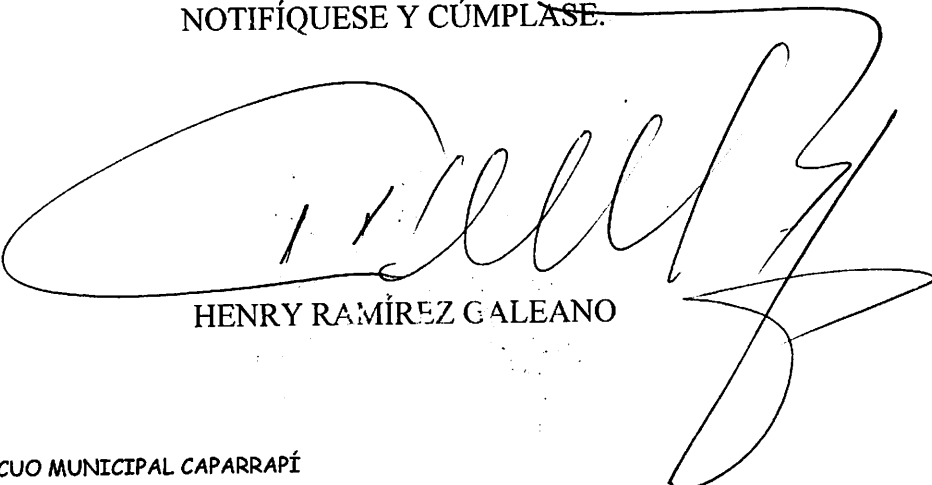
Primero: Ordenase el emplazamiento de BLANCA LIGIA BELTRAN CARDENAS , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy _____
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


16 JUN 2022

EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2022 00043 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BLANCA LIGIA BELTRÁN CÁRDENAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cgndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

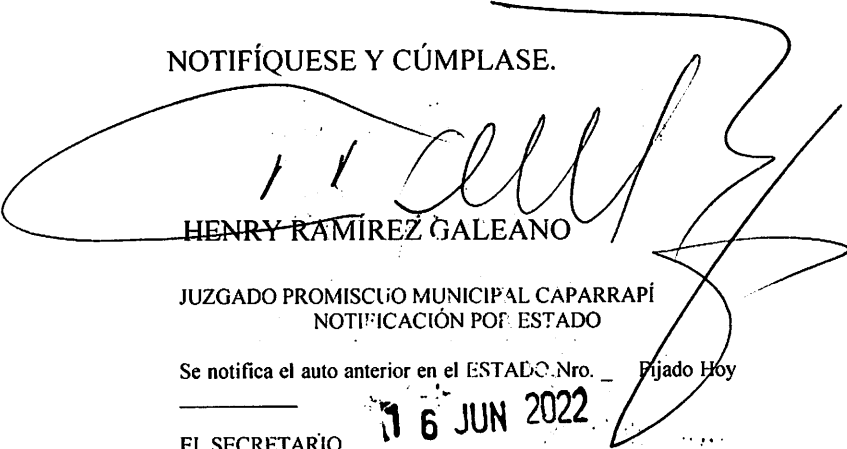
Caparrapí (Cundinamarca), 5 JUN 2022

Conforme a lo ordenado con la medida cautelar del art. 593 del C G P, se recibe respuesta de la sección embargo y desembargos del Bancolombia informando que la demandada no tiene vínculo comercial con dicha entidad, en consecuencia SE DISPONE

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días la comunicación allegada por Bancolombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

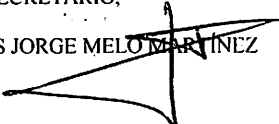
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado Hoy

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


EJECUTIVO 251484089001 2022 00049
 DEMANDANTE NIDIA MARIA PALACIOS TORRES
 DEMANDADO HECTOR ALIRIO TOBAR RAMIREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 JUN 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación del señor HECTOR ALIRIO TOBAR RAMIREZ, a través de apoderado, quien a su vez propone excepción denominada "prescripción de la Acción ejecutiva"; SE DISPONE:

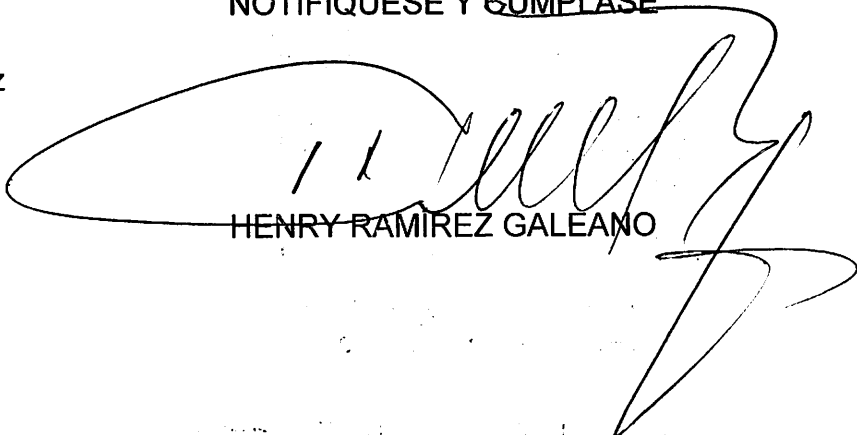
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por HECTOR ALIRIO TOBAR , a través de apoderado, quien propone excepción de mérito.

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JAIRO ACEVEDO GOMEZ, en calidad de apoderado del demandado

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

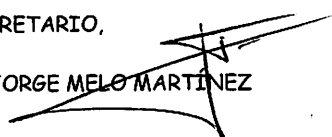
El Juez


 HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. ____ Fijado Hoy 16 JUN 2022

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTINEZ

República de Colombia



Rama Judicial!
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

15 JUN 2022

Caparrapí, Cundinamarca,

Se recibe demanda verbal MONITORIO, propuesta por el señor JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa los siguientes defectos:

1. Recuérdese que el art. 35 de la Ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares. Bajo este contexto considera este Despacho que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa.
2. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia. De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos. Revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, falencia que impide su admisión en este momento.
3. De otra parte en el contenido de la demanda no se indica claramente quien es la parte demandada, ni la dirección de la actora, al respecto el numeral 2 del art. 82

del C G P, dispone además debe indicar el nombre y domicilio tanto de la parte demandante como demandada.

- 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados , clasificados y numerados, omitió indicar la cuantía y el lugar de ls hechos (art. 82 ibidem)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General de Proceso, se DISPONE:

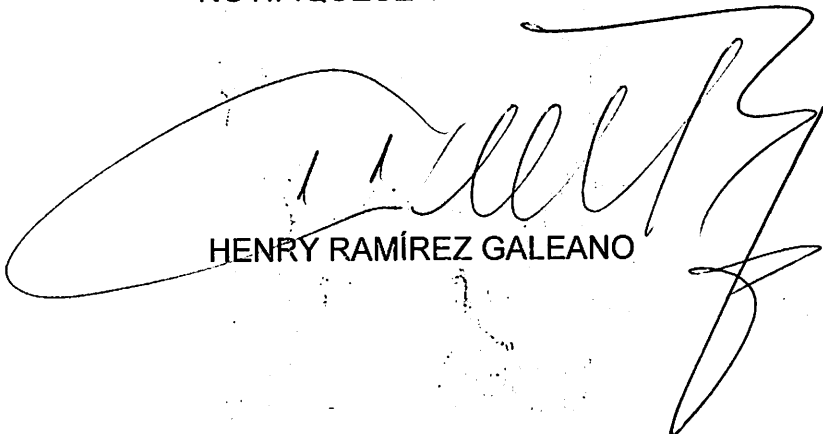
Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL MONITORIO.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora, para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla

Tercero. Reconocer personería al señor JUAN CARLOS PALENCIA ALARCON quien actúa en causa propia conforme a la ley 196 de 1971.

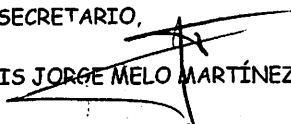
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy ____ 16 JUN 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ALIMENTOS 25 | 148 4089 0012022 0063

Demandante **LUZ ESTEFANY GAMBA CARDONA**

(Informe de la Comisaría de Familia de Caparrapi Cundinamarca)

Demandado: **ELVER MURCIA RIVERA**

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPI CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 0

Caparrapi Cundinamarca, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Por medio de esta providencia, se resolverá lo pertinente frente al informe de remisión de actuación administrativa presentado por la Comisaría de Familia de Caparrapi Cundinamarca, con fundamento en la actuación surtida a petición de la señora **LUZ ESTEFANY GAMBA CARDONA**, en representación del menor **A F M G**, contra el señor **ELVER MURCIA RIVERA**, con el propósito de obtener la fijación de cuota alimentaria.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De los documentos enviados por la Comisaría de Familia, se extrae las siguientes actuaciones:

1. La defensoría de Familia Centro Zonal Soacha Cundinamarca, en audiencia celebrada el 23 de mayo del año 2018, declaró el estado de vulneración de derechos de los niños **D A G C** y **A F M**, confirma la medida de ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora **LUZ STEFFNY GAMBA CARDONA**.
2. El día 17 de septiembre de 2019 la señora **LUZ ESTEFANY GAMBA CARDONA**, elevó petición ante la Comisaría de Familia del municipio de Yacopi Cundinamarca, para adelantar audiencia de conciliación en materia de alimentos, a favor de su hijo **A F M G**, se surtió la correspondiente diligencia, en la cual acudió igualmente la señora **FLOR ELISA RIVERA ALVAREZ** (abuela paterna del menor), estableciendo **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL** del menor en cabeza de la señora **FLOR ELISA RIVERA ALVAREZ**, la cuota alimentaria consistente que **LUZ ESTEFANY GAMBA CARDONA** y **ELVER MURCIA RIVERA** consignaran cada uno mensualmente la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00)**, las respectivas visitas, los padres del menor entregaran tres mudas completa cada uno al año
3. En audiencia celebrada durante los días 4 y 9 de junio de 2022, ante la Comisaria de Familia de Caparrapi se declara fallida la conciliación entre **LUZ STEFFANY GAMBA CARDONA**, **ELVER MURCIA RIVERA** y la abuela paterna **FLOR ELISA RIVERA ALVAREZ**, decretando de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del infante **A F M G**, a cargo de la señora **LUZ STEFFANY GAMBA CARDONA**. Respecto a la cuota mensual de alimentos el señor **ELVER MURCIA RIVERA** aportara la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00)** del día primero al 5 de cada mes, iniciando en julio de 2022, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros del niño, con el incremento anual en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC), igualmente el progenitor dará a su hijo tres mudas de ropa completas cada uno, avaluados en **DOSCIENTOS MIL PESOS**

CONSIDERACIONES

Cabe anotar que de la lectura de las actuaciones allegadas se tiene que la Custodia del niño **ANDRES FELIPE MURCIA GAMBA**, se encuentra actualmente en cabeza de la señora **LUZ STEFFANY GAMBA CARDONA**, quien reside en la calle 26 número 58 D 48 apartamento 201 Barrio Nuevo de la Ciudad de Bello Antioquia. Y según el informe de valoración psicológica folio 17 vuelto, “el niño

actualmente se encuentra en el Municipio de Bello Antioquia, con su progenitora y su hermano de 9 años" escolaridad transición Institución Atanacio Girardot.

De lo anterior, es necesario precisar que la competencia territorial para conocer de un proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, la señala el inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C G P:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Por tanto se advierte que dentro del presente asunto es competente el Juez del domicilio o residencia del niño **A F M G**, razón por la cual se ordena remitir por competencia las presentes diligencias al Juzgado de Familia – reparto- de Bello Antioquia.

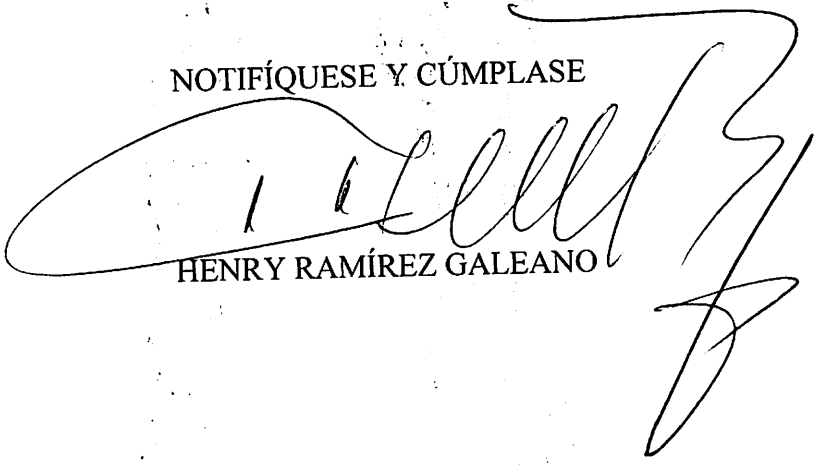
Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, actuación administrativa allegado por la Comisaría de Familia de Caparrapi Cundinamarca, contra el señor **ELVER MURCIA RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA de Bello Antioquia, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

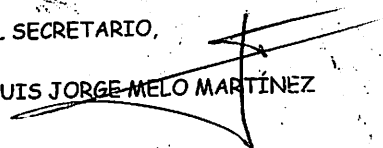
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy, 9 6 JUN 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo de alimentos : 251484089001 2022 00065
 Demandante: ANA BEATRIZ TRIANA MAHECHA
 Demandado: EDGAR ADOLFO RUBIO MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

1 5 JUN 2022

Caparrapí Cundinamarca,

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución (copia autentica del acta de conciliación 00104 – 2018, Fijación Cuota Alimentaria Custodia del 4 de diciembre de 2018, celebrado en la Comisaria de Familia de Caparrapí Cundinamarca) , contiene unas obligaciones claras, expresa y exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de ANA BEATRIZ TRIANA, quien actúa en calidad de representante legal del menor B F R T y en contra de **EDGAR ADOLFO RUBIO MAHECHA** , identificado con la cédula de ciudadanía número 1.071.578.950, por las siguientes sumas de dinero

1. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$178.220,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de enero de 2021.

1.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de enero de 2021 hasta que se verifique el pago.

2. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$178.220,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de febrero de 2021.

2.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago.

3. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$178.220,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de marzo de 2021.

3.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago.

4. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$178.220,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de abril de 2021.

4.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de abril de 2021 hasta que se verifique el pago.

5. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$178.220,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de mayo de 2021.

5.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago.

6. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$178.220,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de junio de 2021.

6.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de junio de 2021 hasta que se verifique el pago.

7. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$178.220,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de julio de 2021.

7.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de julio de 2021 hasta que se verifique el pago.

8. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$178.220,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de agosto de 2021.

8.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago.

9. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$178.220,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de septiembre de 2021.

9.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago.

10. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$178.220,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de octubre de 2021.

10.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago.

11. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$178.220,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de noviembre de 2021.

11.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago.

12. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS Mcte (\$178.220,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de diciembre de 2021.

12.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago.

13. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS Mcte (\$184.000,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de ENERO de 2022.

13.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de enero de 2022 hasta que se verifique el pago.

14. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS Mcte (\$184.000,00) correspondiente a la cuota alimenticia del mes de FEBRERO de 2022.

14.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2022 hasta que se verifique el pago.

15. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS Mcte (\$184.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

15.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago.

16. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS Mcte (\$184.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

16.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago.

17. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS Mcte (\$184.000,00) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

17.1. Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior cuota alimentaria del mes de abril de 2022 hasta que se verifique el pago.

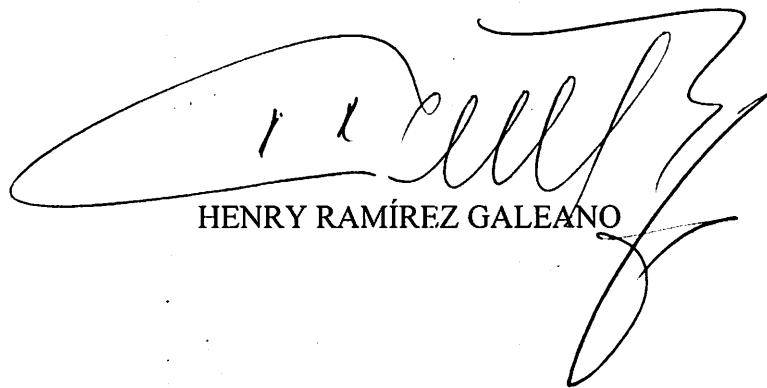
SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva..

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a señora ANA BEATRIZ TRIANA MAHECHA, en su calidad de progenitora del menor BRAYAN FELIPE RUBIO TRIANA; por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro del presupuesto de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro.
Fijado hoy 16 JUN 2022

El Secretario

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo de alimentos: 251484089001 2022 00065
Demandante: ANA BEATRIZ TRIANA MAHECHA
Demandado: EDGAR ADOLFO RUBIO MAHECHA

TUTELA: 251484089001-2022-00070

ACCIONANTE: OLGA LUCIA MAHECHA TOVAR

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
SECRETARIA DE EDUCACION**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se recibe solicitud acción de tutela instaurada por la señora OLGA LUCIA MAHECHA TOVAR en contra del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Secretaria de Educación de Cundinamarca por conseguir un considerar vulnerado sube el hecho fundamental repetición por la omisión de responder a la solicitud de reconocimiento de pensión.

Los parámetros que permiten deducir la competencia el Juez Constitucional están inmersos no solo en el Decreto Legislativo 2591 de mil 1991, sino en los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991 y 1382 del 2000 junto con su interpretación judicial.

A su vez el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015 que fue modificado por el artículo 1° del Decreto Nacional 1983 del 2017 en el que para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señaló que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o dónde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública el orden departamental, distrital o municipal y en contra de particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública el orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

Ahora bien, la Corte Constitucional en Auto 052 de 2017 señaló que los artículos 86 de la Constitución y 37 el Decreto 2591 de 1991, son las disposiciones que expresamente aluden a los factores que precisan la competencia en materia de tutela y concluyó lo siguiente:

"(...) la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejerce jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días como, acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de Justicia (art. 229 ibidem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibidem)"

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el presente caso la omisión de dar respuesta, la accionante está atribuida varios Entes como son, el Ministerio De Educación, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio del orden nacional, la competencia para conocer la demanda de amparo recae en el Juzgado de categoría Circuito

Por lo expuesto, este despacho DECLARA SU INCOMPETENCIA para conocer de la presente acción y ORDENA que la demanda sea repartida entre uno de los despachos judiciales con categoría del Circuito en el Municipio de la Palma Cundinamarca, En Consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Remitir en aplicación de las reglas de reparto, la acción tutela instaurada por la señora OLGA LUCIA MAHECHA TOVAR, contra Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Secretaria de Educación de Cundinamarca, de manera inmediata vía correo electrónico, al Juzgado del Circuito de la Palma Cundinamarca (reparto).

SEGUNDO: Comunicar al peticionario lo decidido en esta providencia.

TERCERO: Por secretaria dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

HENRY RAMIREZ GALEANO